

**Zacatepec, Morelos a veintiséis de marzo del dos mil veintiuno.**

**V I S T O S**, para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA**, los autos del Juicio **SUMARIO CIVIL** sobre **SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO**, promovido por \*\*\*\*\* por conducto de su Apoderada Legal \*\*\*\*\*, contra \*\*\*\*\*, expediente número **410/2018 Primera Secretaria** y;

### **R E S U L T A N D O S:**

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, que por turno correspondió conocer a este Juzgado Segundo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos; con fecha seis de noviembre del dos mil dieciocho, compareció \*\*\*\*\* por conducto de su Apoderada Legal \*\*\*\*\*, demandando en la **Vía Sumaria Civil** a \*\*\*\*\* las siguientes **prestaciones**:

**A).** *La declaración, en sentencia ejecutoriada, en el sentido de que el terreno ubicado en calle \*\*\*\*\*, en carácter de predio sirviente, una servidumbre de paso, en beneficio del predio contiguo de mi propiedad, mismo que carece de salida a la vía pública.*

**B).** *La abstención de la demanda de realizar actos impeditivos del paso de peatones y vehículos al predio de mi propiedad, por la franja de \*\*\*\*\* metros de ancho, que se ha utilizado desde hace más de \*\*\*\*\* años.*

**C).** *Otorgamiento de caución por la demandada para garantizar que respetaría el derecho de paso del cual hago mención.*

**D).** El pago de gatos y costas de este juicio.

2.- Por auto de fecha siete de noviembre del dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar al demandado \*\*\*\*\*, para que dentro del plazo de DIEZ DIAS contestara la demanda instaurada en su contra, requiriéndole para que señale domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, se le harán y le surtirán efectos mediante la publicación del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

3.- Mediante cédula de notificación personal, la demandada \*\*\*\*\* fue emplazada por conducto de la actuario adscrita, a efecto de que contestara la demanda entablada en su contra, el día dos de octubre del dos mil diecinueve.

4.- Mediante auto de catorce de octubre del dos mil diecinueve, se tuvo a la demandada \*\*\*\*\*, dando contestación a la demanda entablada en su contra, teniéndole por realizadas sus manifestaciones, y por opuestas defensas y excepciones que vale valer, por lo que con dicho escrito se ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del plazo de TRES DIAS manifieste lo que a su derecho convenga; y al encontrarse **fijada la litis** se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN**. Vista desahogada por la actora mediante proveído de veinticuatro de octubre del dos mil diecinueve.

5.- El tres de noviembre del dos mil diecinueve, en la cual no comparecen la parte actora \*\*\*\*\* en su carácter de Apoderada legal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en

su carácter de Apoderada legal de \*\*\*\*\*, ni la demandada \*\*\*\*\*; razón por la cual no fue posible llegar a una conciliación y tomando en consideración que no existían excepciones de previo y especial pronunciamiento, se ordenó abrir el presente juicio a prueba por el término común de **CINCO** días para ambas partes.

**6.-** Durante la dilación probatoria la parte demandada ofreció sus probanzas las cuales fueron admitidas mediante auto de diez de diciembre del dos mil diecinueve, donde se señaló día y hora para que tenga verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, admitiéndose las siguientes probanzas: la **confesional y declaración de parte** a cargo del actor \*\*\*\*\*, la **testimonial** a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, las Documentales públicas marcadas con los numerales IV y V, consistentes en: copia certificada de escritura pública número \*\*\*\*\* con número de folio \*\*\*\*\*, Volumen \*\*\*\*\*, expedida por el Ciudadano Licenciado \*\*\*\*\* Notario Público número \*\*\*\*\*, en Ejercicio de la \*\*\*\*\* Demarcación Notarial del Estado de Morelos; original del plano catastral del inmueble ubicado en \*\*\*\*\*; la pericial en TOPOGRAFÍA, por lo que designo perito de su parte al Arquitecto \*\*\*\*\*, requiriéndosele a la parte actora para que dentro del plazo de TRES DIAS manifestará si deseaba adicionar puntos a los que enunció el oferente de tal prueba pericial o bien nombre perito de su parte, apercibiéndola que en caso de no hacerlo la prueba se perfeccionaría con el dictamen emitido por el perito de este Juzgado; de igual forma este Juzgado designo perito de su parte al Arquitecto \*\*\*\*\*; la INSPECCIÓN JUDICIAL en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*; sobre los puntos propuestos; el INFORME DE

AUTORIDAD a cargo del \*\*\*\*\*; asimismo se admitió la pericial en materia de VALUACIÓN designando perito de su parte a ARQUITECTO \*\*\*\*\*, y designándose por parte de este juzgado al Ingeniero \*\*\*\*\*, la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional legal y humana**.

7.- Mediante auto de nueve de enero del dos mil veinte, se tuvo a la parte actora, desahogando la vista ordenada por auto de diez de diciembre del dos mil diecinueve, teniéndole por objetada e impugnada por cuanto a su alcance y valor probatorio las documentales que refiere el actor, asimismo se tuvo adicionando los puntos para el desahogo de la prueba pericial en materia de Topografía y Valuación ofrecidas por la parte demandada.

8.- En proveído de trece de enero del dos mil veinte, se tuvo al actor ofreciendo como pruebas: la **confesional y declaración de parte** a cargo de la demandada \*\*\*\*\*.

9.- Mediante auto de veintidós de enero del dos mil veinte, se tuvo por admitido el Recurso de Apelación en contra del auto de trece de enero del dos mil veinte, mismo que se admite en el efecto preventivo; en términos de lo dispuesto por el artículo 545 fracción I del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.

10.- Por proveído de once de febrero del dos mil veinte, se tuvo por recibido el Informe de Autoridad a cargo del \*\*\*\*\*, el cual se ordeno glosar a los autos.

**11.-** Con fecha diecisiete de febrero del dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de **PRUEBAS Y ALEGATOS**, por lo que se desahogaron las probanzas que se encontraban preparadas; previo se procedió a tener por sustituida a la testigo \*\*\*\*\* por la ateste que se encontraba presente \*\*\*\*\*; posteriormente se desahogo la **Confesional y Declaración de parte** a cargo de la demandada \*\*\*\*\*; posteriormente la **Confesional** a cargo de la actora \*\*\*\*\* por conducto de su Apoderada Legal \*\*\*\*\*; **teniéndosele a la parte demandada por desistida de la prueba de Declaración de Parte a cargo de la actora;** continuándose con el desahogo de la **Testimonial** a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; por lo que al existir pruebas pendientes por desahogar se señaló nueva fecha para su continuación.

**12.-** En proveído de veintiuno de febrero del dos mil veinte, se tuvo al perito designado por este Juzgado en materia de topografía \*\*\*\*\* exhibiendo su dictamen el cual fue debidamente ratificado ante este juzgado el día veinte de febrero del dos mil veinte, con el cual se ordenó dar vista a la parte actora y demandado por el plazo de TRES DIAS para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

**13.-** El día tres de marzo del dos mil veinte, la fedataria adscrita a este Juzgado, desahogo la INSPECCIÓN JUDICIAL en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*; la cual se desahogó en los términos del acta levantada (anexando 23 fotografías a color).

**14.-** Por auto de cinco de marzo del dos mil veinte, y afecto de desahogar la prueba de Informe de

Autoridad ofrecida por la parte demandada, se ordenó girar oficio a la \*\*\*\*\*.

**15.-** Mediante auto de diecisiete de marzo del dos mil veinte, se ordenó requerir al perito designado por este Juzgado en materia de topografía \*\*\*\*\* **para que ampliara su dictamen sobre los puntos adicionados por la parte actora.** Y por auto de catorce de septiembre del dos mil veinte, se tuvo por ampliado su dictamen de dicho perito.

**16.-** Por auto de veinte de noviembre del dos mil veinte, se tuvo al perito de este Juzgado INGENIERO \*\*\*\*\* emitiendo su dictamen encomendado, mismo que se ordenó ratificar ante esta presencia judicial.

**17.-** Mediante auto de veintitrés de noviembre del dos mil veinte, se tuvo al perito designado por la demandada \*\*\*\*\* emitiendo su dictamen en Topografía y Valuación, el cual se ordenó glosar a los autos. El cual fue ratificado el día veintitrés de noviembre del dos mil veinte.

**18.-** El veintitrés de noviembre del dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de **PRUEBAS Y ALEGATOS**, por lo que se desahogaron las probanzas que se encontraban preparadas; donde se le tuvo a la **parte demandada declarándose desierta la prueba de Informe de Autoridad a cargo de la \*\*\*\*\***; y al no existir pruebas pendientes por desahogar se pasó a la etapa de alegatos; las cuales fueron emitidos por las partes; y en su parte infine se ordenó citar a las partes para oír sentencia definitiva. Y por auto de siete de diciembre del dos mil veinte, se dictó auto de plazo de tolerancia para dictar la sentencia correspondiente.

**19.-** Mediante auto de quince de febrero del dos mil veintiuno, se ordenó dejar sin efectos la citación para resolver y se ordenó hacerles del conocimiento que la nueva Titular del Juzgado lo es la Licenciada ANA LETICIA ESTRADA PÉREZ.

**20.-** Por auto de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se ordenó citar para resolver los presentes autos; asimismo por auto de doce de marzo del dos mil veinte, se dictó auto de tolerancia para dictar la sentencia correspondiente; misma que en este acto se pronuncia al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**I. COMPETENCIA Y VÍA.-** Este Juzgado es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido por los artículos **18, 26, 29, 30 y 34 fracción IV**; al tratarse de una acción civil de carácter real y encontrarse el inmueble ubicado en **\*\*\*\*\***; por lo que dicho inmueble que es objeto del juicio se encuentra dentro de la jurisdicción territorial de este Juzgado (Jojutla, Morelos).

Asimismo, la **vía** elegida por la parte actora es la procedente acorde a lo previsto por el artículo **604 fracción XII y 668** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos<sup>1</sup>. que prevén la vía sumaria civil para las cuestiones relativas a las servidumbres legales.

---

<sup>1</sup> **18.-** Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.

**26.-** Se entienden sometidos tácitamente: **I.-** El actor, por el hecho de ocurrir al órgano jurisdiccional en turno, entablado la demanda; **II.-** El demandado, por contestar la demanda, o por reconvenir al demandante...;

**29.-** La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar. Esta última materia abarca controversias sobre derecho de familia y personas. La competencia concurrente, en los casos de aplicación de leyes federales, se determinará de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del Artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**II. LEGITIMACIÓN.-** Conforme a la sistemática establecida por los artículos **105** y **106** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, se procede en primer término a examinar la **legitimación procesal de quienes intervienen en el presente asunto**, rubro que debe ser estudiado por el Juzgador aun oficiosamente y en cualquier etapa del procedimiento, puesto que constituye un presupuesto procesal necesario para dictar sentencia; al efecto es aplicable la jurisprudencia de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Julio de 2001, página 1000, Tesis: VI.2o.C. J/206, cuyo rubro y texto a la letra es el siguiente:

**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO Amparo en revisión 410/91. Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.*

*Amparo en revisión 340/93. Salvador Cuaya Pacheco y otros. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

---

**30.-** Cuando la competencia del órgano Juzgador se determine por el monto pecuniario, este será apreciado en días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Morelos al momento de la presentación de la demanda. La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos especificará la competencia por cuantía de los diversos órganos judiciales. Cuando el interés jurídico no sea cuantificable económicamente, la propia Ley Orgánica señalará el órgano judicial competente para conocer del negocio.

**34.-** Es órgano judicial competente por razón de territorio: ...**IV.-** El del domicilio del demandado, tratándose de pretensiones sobre muebles o de pretensiones personales...;

**604.-** Se ventilarán en juicio sumario: XII.- Las cuestiones relativas a servidumbres legales y que consten en instrumento público, los conflictos sobre cuestiones de derechos de preferencia; y,



*Amparo en revisión 680/95. Fabio Jaime Mendoza Chávez. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

*Amparo directo 728/98. Salvador Navarro Monjaraz. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

*Amparo directo 244/2001. Benito Galindo Macedo. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.*

Al respecto, dispone el artículo 191 de la ley adjetiva civil lo siguiente: "**Legitimación y substitución procesal.** Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley."

Atendiendo lo anterior, es menester establecer en primer término la diferencia entre la **legitimación en el proceso y la legitimación en la causa**; pues la primera se refiere a un presupuesto procesal para comparecer a juicio a nombre y en representación de otra persona, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el mismo, el cual es una condición para obtener sentencia favorable. Ahora bien, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción, la cual sólo puede ser entablada por la persona idónea, mientras que la legitimación *ad procesan* es la facultad para poner en movimiento al órgano jurisdiccional; al caso concreto, respalda el criterio anterior la siguiente tesis:

*Octava Época*

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI, Mayo de 1993

Página: 350

**LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS.**

*La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualesquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 1053/93. José Cárdenas Venegas. 5 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.*

En ese orden de ideas, corresponde en este apartado entrar al estudio de la legitimación procesal activa entendiéndose como tal la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, esto en términos del artículo **179** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos<sup>2</sup>, situación legal que se encuentra debidamente acreditada por cuanto a la

---

<sup>2</sup> **179.-** Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

parte actora **\*\*\*\*\***, pues en términos de la **fracción I del artículo 180** del cuerpo de leyes acabado de mencionar<sup>3</sup>, así tenemos que la actora exhibió con su escrito inicial de demanda la **copia certificada de** la escritura pública número **\*\*\*\*\*** de fecha **\*\*\*\*\*** pasada ante la fe del Licenciado **\*\*\*\*\***, Notario Público número **\*\*\*\*\*** del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos; el contrato de Donación Pura y simple que celebran por una parte **\*\*\*\*\*** como donante y otra parte sus nietos **\*\*\*\*\*** Y OTROS como donatarios, respecto del predio urbano con casa ubicada en el número **\*\*\*\*\***.

Documento con el que se acredita la legitimación activa, a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos **437 fracción I<sup>4</sup>** y **491** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, al haberse expedido por depositario de la fe pública, dentro de los límites de su competencia y con las formalidades prescritas en la Ley; con los cuales se acredita la legitimación del actor en su carácter de titular de los derechos reales del predio ahí descrito; lo anterior independientemente del análisis de la acción que nos ocupa.

Mientras que la **legitimación pasiva de la demandada**, se deriva de la manifestación de las promoventes en el sentido de que es el titular del predio sirviente; y con la contestación de demanda de **\*\*\*\*\***, en la cual acredita que es propietaria del predio sobre el inmueble ubicado en **\*\*\*\*\***, acreditándolo con la escritura pública **8,625** con

---

<sup>3</sup> **180.-** Tienen capacidad para comparecer en juicio: I.- Las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles; podrán promover por sí o por sus representantes legales o mandatarios con poder bastante, salvo que la Ley exija su comparecencia personal...;

<sup>4</sup>

numero de folio \*\*\*\*\* , Volumen \*\*\*\*\* ,  
 expedida por el Licenciado \*\*\*\*\* Notario Público  
 \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* Demarcación Notarial del  
 Estado de Morelos; donde se desprende que es  
 propietaria de dicho inmueble con una superficie de  
 \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) donde en consta contrato de  
 compraventa de dicho predio y en su **cláusula primera  
 de dicho instrumento notarial**, refiere lo siguiente:  
 "Haciendo la aclaración la señora \*\*\*\*\* en dejar  
 una servidumbre de paso por el lado \*\*\*\*\* de  
 \*\*\*\*\* metros \*\*\*\*\* centímetros de ancho por  
 el lado de la calle \*\*\*\*\* , así como por el lado  
 \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* metros \*\*\*\*\* centímetros de  
 lago, por \*\*\*\*\* metros \*\*\*\*\* centímetros de  
 alto."; documento con el que se acredita la  
 legitimación pasiva, a la que se le otorga valor  
 probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos  
**437 fracción I** y **491<sup>5</sup>** del Código Procesal Civil vigente  
 en el Estado, al haberse expedido por depositario de la  
 fe pública, dentro de los límites de su competencia y  
 con las formalidades prescritas en la Ley.

Del mismo modo, se encuentra debidamente  
**acreditada la personalidad** con la que comparecen  
 \*\*\*\*\* en su carácter de apoderada legal de  
 \*\*\*\*\* , lo anterior, con la copia certificada del  
 instrumento notarial de fecha \*\*\*\*\* , pasado ante la  
 fe del Notario Público Número \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\*  
 Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, en el  
 que se hace constar el poder general para pleitos y  
 cobranzas que otorga el señor \*\*\*\*\* a favor de

---

<sup>5</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

\*\*\*\*\*; documental pública que tiene pleno valor en términos de lo previsto por el artículo 437 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Siendo aplicable al caso concreto la Jurisprudencia cuyo rubro reza:

**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA.**

**CONCEPTO.** *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.<sup>6</sup>*

**III. INCIDENTE DE TACHAS.-** De acuerdo a la sistemática establecida por los artículos **105 y 106** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos<sup>7</sup>, y toda vez, que se considera preferente su

<sup>6</sup> Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Enero de 1998. Tesis: 2a./J. 75/97. Página: 351.

<sup>7</sup> **105.-** Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

**106.-** Los Jueces y Magistrados para dictar las sentencias observarán las siguientes normas: I.- Principiarán expresando el lugar y fecha en que se dicten, el juzgado o Tribunal que las pronuncia, los datos generales de las partes contendientes y el carácter con que litiguen, y, el objeto y clase de juicio de que se trate; II.- Consignarán lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes en los escritos polémicos en párrafos separados, que comenzarán con la palabra "Resultando". En iguales términos asentarán los puntos relativos a la reconvención, a la compensación y a las demás defensas o contra pretensiones hechas valer en la audiencia de conciliación y de depuración cuando ésta se haya verificado. Harán mérito de los medios de prueba rendidos y de los alegatos esgrimidos por cada una de las partes; III.- A continuación mencionarán, en párrafos separados también, que empezarán con la palabra "Considerando", de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes y citando las leyes, jurisprudencia o doctrinas que crea aplicables; estimará el valor de las pruebas basándose en las reglas de la lógica y la experiencia, así como, las

análisis, para poder determinar el valor probatorio que merezca en el análisis de las cuestiones planteadas por las partes, se procede al estudio del incidente de tachas opuesto por la parte actora, por conducto de su abogado patrono Licenciado \*\*\*\*\*, contra el testimonio emitido por \*\*\*\*\*, ateste ofrecida por la parte demandada.

Por su parte el Licenciado \*\*\*\*\* abogado patrono de la parte actora manifiesto:

“Que en este acto en términos del artículo 489 del Código Procesal Civil promueve incidente de tacha de la credibilidad del testigo \*\*\*\*\* derivado de que tal y como lo expreso en sus datos generales tiene interés personal en el presente juicio, en segundo término dentro de los mismos generales manifiesta tener la edad de \*\*\*\*\* años sin embargo, tal y como se desprende del contrato de compraventa que obra en el expediente en el cual la hoy demandada es dueña del predio sirviente fue celebrado el \*\*\*\*\* luego entonces estábamos hablando que la hoy testigo contaba con la edad de \*\*\*\*\* años por lo tanto es inverosímil que tenga conocimiento de los hechos que dieron origen al presente juicio, por ultimo solicitó a su Señoría no tome en consideración a la presente testigo toda vez que tal y como lo refirió en la última pregunta le constan los hechos por que los escucho por lo tanto estamos hablando de un testigo de oídas y afectado su credibilidad. Siendo todo lo que tiene que manifestar.”

Acto seguido en uso de la palabra que se le concede \*\*\*\*\* abogado patrono de la parte demandada manifiesto:

“Que en relación a la vista otorgada del incidente de tachas que hace valer el abogado patrono de la parte actora con relación al testimonio rendido por la testigo \*\*\*\*\*, y en consecuencia resultan improcedente las manifestaciones vertidas en el incidente por el profesionista designado en el

---

argumentaciones en que funde la condenación de costas y lo previsto por el artículo 110 de este Ordenamiento; IV.- Cuando sean varios los puntos litigiosos se hará la debida separación de cada uno de ellos en la resolución que no dejará de ventilar todos y cada uno de los puntos a debate; V.- Apoyará los puntos considerativos en preceptos legales, criterios jurisprudenciales o en principios jurídicos, de acuerdo con el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; VI.- En la sentencia definitiva no se concederá a las partes lo que no hubieren pedido; y, VII.- El Tribunal tendrá libertad de determinar cuál es la Ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico para la resolución del litigio a él sometido, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes.

presente juicio, toda vez que del propio incidente no se desprende la circunstancias de tiempo modo y lugar, mucho menos existe formulación de interrogante alguna donde este hubiera desprendido que la testigo tenga algún interés en el presente juicio sumario, ya que de las actuaciones que integran el juicio que nos ocupa no se desprende ningún elemento probatorio donde la ateste haya manifestado en su caso hubiera requerido a la autoridad judicial mediante escrito o promoción alguna que la misma tuviera algún interés en el presente juicio o que este le violentara alguno de sus derechos humanos que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en su caso los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, suponiendo sin conceder que la testigo hubiera manifestado de manera voluntaria que la misma tuviera algún interés en el presente asunto esta lo hizo de manera involuntaria en razón, de que la misma no se encuentra relacionada, comunicada o en su caso que llegue a manejar los términos jurídicos que en este medio se emplean, por ello resulta improcedente de que dicha testigo llegue a tener algún interés en el presente juicio, ya como lo hemos señalado en líneas que antecede no existe, promoción o escrito alguno donde esta hubiera hecho del conocimiento a esta Autoridad Judicial sobre el presunto interés que refiere el abogado patrono de la parte actora, ya como lo hemos señalado líneas anteriores esta lo pudo haber realizado de manera involuntaria, en razón de que el abogado de la parte actora jamás llego a realizar interrogante alguna para el efecto de que este acreditara lo señalado por la testigo en mención, no obstante de que las manifestaciones relajadas en el presente incidente no se encuentran robustecidas con algún elemento de prueba para el efecto de que este acreditara según lo interpretado por el abogado en el desahogo de la presente prueba testimonial, por cuanto a la edad que presenta la testigo la cual es recalcada en el incidente por el abogado de la parte actora, esta no tiene nada que ver o en su caso no guarda relación directa alguna, ya que de las interrogantes formuladas no se llega a desprender que dicha testigo hubiera estado presente en la celebración del contrato de compraventa ya que los únicos hechos que ella manifiesta son los mismos y los propios que le fueron señalados por la parte demandada, así como aquellos que llegaron a acontecer cuando esta se encontraba presente, como se desprende de la contestación de las interrogantes formuladas por esta autoridad Judicial, así también se hace la aclaración al abogado de la parte actora que la parte demandada \*\*\*\*\* es propietaria del predio dominante de la servidumbre de paso no mas no del predio sirviente, dado que si esto fuera en los términos como lo señala el profesionista no existiría el presente juicio que nos

ocupa ya que automáticamente mi patrocinada será propietaria del cien por ciento del predio del presente juicio que nos ocupa, como se acredita a través de las diversas documentales que obran en el presente asunto, en relación a las manifestaciones de la vista otorgada se ofrecen como pruebas la instrumental de actuaciones la Presuncional en su doble aspecto para el efecto de acreditar y sustentar las manifestaciones realizadas conforme a derecho en relación a la vista otorgada, en consecuencia, se solicita a su Señoría se tenga por desechado el presente incidente formulado por el abogado de la parte actora, ya que como se dijo con anterioridad este no guarda ninguna relación con relación al testimonio rendido por la testigo antes citada, no obstante que del propio incidente que hace valer el, patrocinado de la parte actora no reúne los requisitos que prevén el código procesal para el Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que atendiendo a los principios generales del derecho, se establece que el que afirma se encuentra obligado a probar lo manifestado ante la autoridad judicial, siendo todo lo que tiene que manifestar.”

Al respecto, el artículo **489** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece:

**“INCIDENTE DE TACHAS A LA CREDIBILIDAD DEL TESTIMONIO.** *En el acto del examen de un testigo pueden las partes atacar el dicho de aquel por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones o aparezca de otra prueba. La petición de tachas se substanciara en el acto, con vista a la contraparte y su resolución se reservara para la sentencia definitiva.”*

Ahora bien, en el caso concreto, el incidente en referencia **resulta procedente**, en virtud de que de las constancias que obran en autos se advierten circunstancias que a criterio de la que resuelve afectan su credibilidad, dado que la ateste en sus generales refiere que tiene la edad de \*\*\*\*\* años de edad, lo cual resulta contradictorio en relación a lo que



contestó a la pregunta número nueve, porque si refiere que estuvo presente en la celebración del contrato de compraventa de la parte demandada; ello es incongruente, esto es no coincide la edad de la ateste con la fecha del citado contrato, ya que se infiere que la testigo tenía la edad de \*\*\*\*\* años, lo que con lleva a determinar que la testigo se conduce con falsedad en su declaración; consecuentemente, es de estimarse las consideraciones que manifiesta el incidentista, en virtud de que no se advierta haya credibilidad, conocimiento de los hechos sobre los que deponen y calidad de las respuestas; resultando por lo tanto **procedente el incidente de tachas** promovido por la parte demandada por conducto de su abogado patrono.

**IV. DEFENSAS Y EXCEPCIONES.-** Para estar en aptitud de iniciar el estudio de las excepciones y defensas, se hace mención que el Juzgador tiene la obligación de analizar en la sentencia, entre otros aspectos, todas las excepciones llevadas a juicio por las partes, con la salvedad de que si concurren perentorias con dilatorias se ocupe primero de éstas, y sólo que ninguna de ellas prospere, examine aquellas otras; ante ello, debe entenderse que el juzgador tiene facultad para hacerlo particularmente, una por una, o en conjunto si la naturaleza de las mismas lo permite, sin que con ello se cause perjuicio a la parte que las invocó, ya que el espíritu del legislador es que se analicen todas y cada una de las excepciones opuestas, con independencia del modo como se haga; lo que tiene a poyo en la Tesis en Materia Civil de la Octava Época, con número de Registro 214059 de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación Tomo XII,  
Diciembre de 1993, página 870, que dice:

**“EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS.** *Las disposiciones contenidas en el artículo 602 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria al Código de Comercio, impone al juzgador la obligación de analizar en la sentencia, entre otros aspectos, todas las excepciones llevadas a juicio por las partes, con la salvedad de que si concurren perentorias con dilatorias se ocupe primero de éstas, y sólo que ninguna de ellas prospere examine aquellas otras; pero como la norma en comento no establece la forma o sistema técnico jurídico para el examen de las excepciones, debe entenderse que el juzgador tiene facultad para hacerlo particularmente, una por una, o en conjunto si la naturaleza de las mismas lo permite, sin que con ello se cause perjuicio a la parte que las invocó, a menos que se omita indebidamente el estudio de alguna, ya que el espíritu del indicado precepto es que se analicen todas y cada una de las excepciones opuestas, con independencia del modo como se haga.”*

Precisado lo anterior, se procede al estudio de las excepciones y defensas planteadas por la demandada en comento.

En cuanto a la que opone como excepción la **caducidad de Instancia**, que hace que ya habían pasado más de ciento ochenta días sin que se hubiera realizado impulso procesal alguno; tal y como lo prevé el artículo **154<sup>8</sup>** del Código Procesal Civil en vigor, en

---

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 154.-** Caducidad de la instancia. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

I.- La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes. El Juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo;

II.- La caducidad extingue el proceso, pero no la pretensión, en consecuencia se puede iniciar nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción VI de este artículo;

III.- La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de

razón de que esta autoridad mediante auto de siete de noviembre del dos mil dieciocho, tuvo por admitida la demanda instaurada en contra de la demandada, y el emplazamiento se practicó el dos de octubre del dos mil diecinueve, motivo por el cual interpone dicha excepción que más que una excepción; empero atendiendo al dispositivo legal antes invocado la caducidad de instancia inicia con el emplazamiento; es decir, a partir del emplazamiento se contará el computo para poderse dar una caducidad de instancia, que en el caso que nos ocupa no aconteció,

---

la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre la competencia, litispendencia, conexidad, cosa juzgada y legitimación de los litigantes, que registrarán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el procedimiento extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal;

IV.- La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el Tribunal de apelación;

V.- La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción que implique impulso u ordenación procesal al procedimiento incidental; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la admisión de aquél;

VI.- Para los efectos del Código Civil, se equipara al desistimiento de la demanda la declaración de caducidad del proceso;

VII.- No tiene lugar la declaración de caducidad:

- a) En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquéllos surjan o por ellos se motiven;
- b) En las actuaciones de procedimientos para procesales;
- c) En los juicios de alimentos;

VIII.- El plazo de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas, realizados ante autoridad judicial diversa, que impliquen impulso u ordenación procesal, siempre que tengan relación inmediata y directa con la Instancia;

IX.- La suspensión del procedimiento produce la interrupción del plazo de la caducidad. La suspensión del procedimiento tiene lugar:

- a) Cuando por fuerza mayor el Juez o las partes no pueden actuar;
- b) En los casos en que es necesario esperar la resolución de un proceso previo o conexo por el mismo Juez o por otras autoridades;
- c) Cuando se pruebe ante el Juez en incidente que se consuma la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra; y,
- d) En los demás casos previstos por la Ley;

X.- Contra la declaración de caducidad o denegación de ésta sólo procede el recurso de queja en los juicios que no admiten apelación.

En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto la apelación como la queja la substanciarán con un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada, cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación; y,

XI.- Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la Ley y además en aquellos en que opusiere reconvencción, compensación, nulidad y, en general, las contra pretensiones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.

dado que existe diversas actuaciones por parte del actor, para poder llevar a cabo el emplazamiento. De ahí que se advierta que no hubo por parte de la actora apatía o inacción de la actora, dado que realizó diversos escritos para que se llevara a cabo el emplazamiento en comento. En virtud que de la lectura de dicho dispositivo legal, claramente se observa que el legislador dispuso que caducidad de instancia inicia con el emplazamiento es decir, a partir de que se practica éste.

Así, por cuanto a las excepciones relativas a **la falta de acción y falta de derecho**, debe decirse que no constituyen propiamente una excepción, pues ésta es una defensa que hace valer la demandada para retardar el curso de la acción o para destruirla, y las alegaciones del demandado no entran en esa categoría, pues no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, por lo que evidentemente serán objeto de estudio al estudiar la acción principal, lo anterior, acorde con la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

*Época: Octava Época*

*Registro: 219050*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Núm. 54, Junio de 1992*

*Materia(s): Común*

*Tesis: VI. 2o. J/203*

*Página: 62*

**SINE ACTIONE AGIS.**

*La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

*Amparo directo 144/88. María Trinidad Puga Rojas. 6 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.*

*Amparo directo 68/89. Celia Alonso Bravo. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.*

*Amparo directo 442/89. Rodrigo Bernabé García y Sánchez y otro. 21 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.*

*Amparo directo 104/92. Flotilde Barcala Rubio. 25 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo directo 167/92. Fernando Ortiz Pedroza. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

**V. ACCION EJERCITADA POR EL ACTOR.-** Al no existir en autos cuestiones incidentales que resolver, se procede al estudio de la acción principal ejercitada por \*\*\*\*\* por conducto de su Apoderada Legal \*\*\*\*\* quien pretende de la demandada \*\*\*\*\* , **en primer lugar** una servidumbre de paso, en beneficio del predio contiguo de su propiedad dado que carece de salida a la vía pública; **en segundo lugar**, la

abstención de realizar actos impeditivos al paso de peatones y vehículos por la franja de \*\*\*\*\* metros de ancho que se ha utilizado por más de \*\*\*\*\* años; servidumbre que aducen se encuentra prevista en el contrato de compraventa por medio del cual la demandada adquirió ahora predios sirviente y que el demandado se encuentra obstaculizando con una caseta de reja construido por ésta.

Por su parte, la demandada \*\*\*\*\* al dar contestación a la demanda, **admite la existencia de la servidumbre**, la demandada refiere que con fecha \*\*\*\*\* , celebro contrato de compraventa con \*\*\*\*\* sobre el bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\*; y que en dicho contrato en su cláusula primera se comprometió dejar UNA SERVIDUMBRE DE PASO, por el lado \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* metros \*\*\*\*\* centímetros de ancho por el lado de la calle \*\*\*\*\* , así como por el lado \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* metros \*\*\*\*\* centímetros de lago, por \*\*\*\*\* metros \*\*\*\*\* centímetros de alto, del cual se ha negado la parte actora a pagar a la suscrita por la extensión del predio como servicio de servidumbre de paso, por lo que no existe una servidumbre de paso con la superficie que refiere la parte actora.

Ahora bien, atendiendo al contenido del artículo **384** del Código Procesal Civil vigente, que dispone que sólo los hechos controvertidos o dudosos están sujetos a prueba. El **386** siguiente señala que, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En ese orden de ideas, el artículo **1167** de la Legislación Sustantiva Civil señala que:

"La servidumbre es un derecho real impuesto sobre un predio en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño, para usar parcialmente aquél, en los términos en que la Ley disponga para cada caso, o se estipule en el acto jurídico que le haya dado origen. El que reporta el gravamen o derecho real se denomina predio sirviente y aquel en cuyo beneficio se constituye se llama predio dominante. Las servidumbres originan relaciones jurídicas entre los dueños o poseedores de los predios mencionados, siendo sujeto activo de las mismas el dueño o poseedor del predio dominante y sujeto pasivo el dueño o poseedor del predio sirviente.

El artículo **1168** del Código Civil aplicable establece que,

La servidumbre consiste en no hacer o en tolerar. Para que al dueño del predio sirviente pueda exigirse la ejecución de un hecho es necesario que esté expresamente determinado por la Ley, o en el acto en que se constituyó la servidumbre.

Por su parte los numerales **1170, 1171 y 1172** siguiente señala que,

Las servidumbres son indivisibles. Si el predio sirviente se divide entre varios dueños, la servidumbre no se modifica, y cada uno de ellos tiene que tolerarla en la parte que le corresponda. Si es el predio dominante el que se divide entre varios, cada porcionero puede usar por entero de la servidumbre, no variando el lugar de su uso ni agravándolo de otra manera. Más si la servidumbre se hubiere establecido en favor de una sola de las partes del predio dominante, sólo el dueño de ésta podrá continuar disfrutándola.

Las servidumbres son inseparables del inmueble al que activa o pasivamente pertenecen.

**Si los inmuebles mudan de dueño, la servidumbre continúa, ya activa, ya pasivamente, en el predio u objeto en que estaba constituida, hasta que legalmente se extinga.**

Las servidumbres pueden constituirse por la Ley, por acto jurídico unilateral o plurilateral y por prescripción. Las servidumbres constituidas por la Ley

se denominan legales, las demás se llaman voluntarias.

Las servidumbres pueden constituirse por la Ley, por acto jurídico unilateral o plurilateral y por prescripción. Las servidumbres constituidas por la Ley se denominan legales, las demás se llaman voluntarias.

Así los artículos **1192 y 1197** de la citada Codificación, establece que,

El propietario de una finca o heredad enclavada entre otras ajenas sin salida a la vía pública, tiene derecho de exigir paso, para el aprovechamiento de aquélla, por las heredades vecinas, sin que sus respectivos dueños puedan reclamarle otra prestación que una indemnización equivalente al perjuicio que les ocasione este gravamen.

**En la servidumbre de paso, el ancho de éste será el que baste a las necesidades del predio dominante, a criterio del Juez.**

Asimismo, en relación con lo dispuesto por los artículos **675 y 676**<sup>9</sup> del ordenamiento legal en cita, para la procedencia de la acción ejercita, los actores deben acreditar:

**a)** Que son titulares del derecho real inmueble o poseedores de los predios dominantes;

**b)** Que el demandado es el tenedor o poseedor jurídico del predio sirviente;

<sup>9</sup> **ARTICULO 675.-** Contra quién se incoa el juicio de pretensión confesoria. La pretensión confesoria debe entablarse contra el propietario, poseedor jurídico o detentador del predio sirviente que estorbe el ejercicio de la servidumbre.

Si son varios los copropietarios del predio sirviente, la pretensión debe entablarse contra todos ellos de acuerdo con las reglas del litisconsorcio necesario.

**ARTICULO 676.-** Persona legitimada para pedir se declare la existencia de la servidumbre. Puede ejercitar la pretensión para que se declare la existencia de un derecho real de servidumbre; que se haga cesar la violación de ese derecho; que se obtenga el reconocimiento de los derechos y obligaciones del gravamen y el pago de los frutos, daños y perjuicios:

I.- El titular del derecho real inmueble; y

II.- El poseedor del predio dominante que esté interesado en la existencia de la servidumbre.

Si el predio dominante pertenece, proindiviso a varios propietarios, cualquiera de ellos puede entablar la acción.



c) La existencia del gravamen y que éste es contrariado por el demandado.

Así, a fin de acreditar el primer punto, esto es, que es titular del derecho real inmueble o poseedor del predio dominante, el actor \*\*\*\*\* en su carácter de Apoderada legal de \*\*\*\*\* exhibió los siguientes documentos:

**1).- copia certificada de** la escritura pública número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* pasada ante la fe del Licenciado \*\*\*\*\* , Notario Público número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* Distrito Judicial del Estado de Morelos; el contrato de Donación Pura y simple que celebran por una parte \*\*\*\*\* como donante y otra parte sus \*\*\*\*\* Y OTROS como donatarios, respecto del predio urbano con casa ubicada en el número \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* .

**2).- copia certificada,** de plano catastral, con número de clave catastral \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* , del predio ubicado en \*\*\*\*\* .

**3).- copia simple,** de convenio de servidumbre de paso, de \*\*\*\*\* metros de las fracciones del predio ubicado en \*\*\*\*\* . Correspondiente a las fracciones: fracción primera: Sra. \*\*\*\*\* , fracción segunda: \*\*\*\*\* fracción tercera: Sr. \*\*\*\*\* y fracción cuarta Sr \*\*\*\*\* .

**4).- copia simple** de convenio de pago de servidumbre de paso de fecha \*\*\*\*\* ;

**5).- copia simple** recibo de pago de \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* .

A las referidas documentales, se les confiere valor probatorio puesto que no obstante que fueron impugnadas por la parte demandada por cuanto a su alcance y valor probatorio, no fueron desvirtuadas con medio de prueba alguno idóneo para ello, máxime que los argumentos del enjuiciado para impugnar las documentales fueron relativos a la validez del acto jurídico en ellas contenido y no a su autenticidad, lo cual debió hacer valer en la forma idónea y acreditar en la secuela procesal, para que de ese modo no

fuesen consideradas como prueba en el presente juicio; lo anterior acorde a lo dispuesto por los artículos **442, 450 y 490** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

En tal virtud, con las documentales exhibidas por la parte actora se estima acreditado el primer elemento de la acción ejercitada, esto es, **que son titulares del derecho real inmueble** de los predios dominantes.

El **segundo elemento de la acción ejercitada** se refiere a la que el demandado sea el tenedor o poseedor jurídico del predio sirviente, lo cual no constituye un hecho controvertido en el presente juicio, pues al contestar la demanda la enjuiciada \*\*\*\*\* admitió ser poseedora del predio señalado por el actor como sirviente, esto es, del ubicado en \*\*\*\*\*; máxime que admitió que cuando compro dicha propiedad se comprometió con la vendedora \*\*\*\*\* a respetar una servidumbre de paso, tal y como se acredita con la escritura pública \*\*\*\*\* con número de folio \*\*\*\*\* , Volumen \*\*\*\*\* , expedida por el Licenciado \*\*\*\*\* Notario Público \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* Demarcación Notarial del Estado de Morelos; de donde se desprende que es propietaria de dicho inmueble con una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* punto \*\*\*\*\* metros cuadrados) contrato de compraventa de dicho predio que en su **cláusula primera de dicho instrumento notarial**, refiere lo siguiente: "Haciendo la aclaración la señora \*\*\*\*\* en dejar una servidumbre de paso por el lado \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* metros \*\*\*\*\* centímetros de ancho por el lado de la \*\*\*\*\* , así como por el lado \*\*\*\*\* , y

\*\*\*\*\* metros \*\*\*\*\* centímetros de lago, por \*\*\*\*\* metros \*\*\*\*\* centímetros de alto."

En tal virtud, se encuentra debidamente acreditado que **la demandada es poseedora del predio señalado por la parte actora como sirviente.**

Por cuanto a éstos dos primeros elementos estudiados, es oportuno resaltar que el presente juicio versa sobre un derecho real (servidumbre de paso), por lo que la propia ley establece que la acción puede ejercitarse por el poseedor o titular de los derechos reales inmuebles del predio dominante y contra el poseedor o tenedor jurídico, esto es, que no se ven involucradas cuestiones de propiedad de los inmuebles implicados en la controversia, ya que la servidumbre obedece a la necesidad de un predio enclavado en otro de tener salida a la vía pública para su uso y aprovechamiento, es decir, que el derecho se establece en atención a la explotación económica del bien y no a las personas titulares de derechos sobre los inmuebles; lo anterior tal y como lo sostiene la siguiente jurisprudencia:

*Época: Novena Época  
 Registro: 193032  
 Instancia: Primera Sala  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo X, Octubre de 1999  
 Materia(s): Civil  
 Tesis: 1a./J. 48/99  
 Página: 227*

**SERVIDUMBRE DE PASO, PERSONAS QUE PUEDEN EJERCER LA ACCIÓN CONFESORIA.**

*Entendida la servidumbre como un derecho real que se impone sobre un bien inmueble respecto de otro, en consideración a la necesidad de que un predio tenga acceso a la vía pública para su debido aprovechamiento, pues bien, de la interpretación armónica de los artículos 1097 del*

*Código Civil y 11 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, debe entenderse, que la acción para reclamar el establecimiento de una servidumbre de paso se concede tanto al propietario como al poseedor del predio dominante, y no tan sólo al dueño como lo dispone el primer numeral mencionado, sino como lo prevé el segundo, que contempla no sólo al titular del derecho real inmueble sino también al poseedor del predio dominante. Sobre todo en el caso de predios rurales, ya que el derecho se establece en atención a la explotación económica del bien y no a las personas titulares de derechos sobre los inmuebles y sin perder de vista que los efectos de la acción confesoria, se hacen consistir, no solamente en obtener el reconocimiento o la declaración de los derechos y obligaciones del gravamen, sino que también que el propio poseedor del predio dominante invocando el derecho de carácter real, pueda tener el pleno goce de la servidumbre existente.*

*Contradicción de tesis 100/98. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 22 de septiembre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Germán Martínez Hernández.*

*Tesis de jurisprudencia 48/99. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Ministro Humberto Román Palacios.*

**El tercer aspecto de la acción confesoria, se refiere a la existencia de la servidumbre,** y al respecto el actor manifiesta que ésta tiene su origen en las documentales como es el plano catastral y las copias simples, de donde se advierte que la servidumbre de paso se pactó desde el año de \*\*\*\*\*; aunado que quedó acreditado con el documento base de la demandada que su propiedad es un predio dominante y que tiene que dejar una servidumbre de paso , en favor del predio sirviente y que pertenece al

hoy actor en el sumario que nos ocupa, y que constituyen la base de su acción.

Para acreditar su acción la actora **\*\*\*\*\*** en su carácter de Apoderada legal de **\*\*\*\*\***, ofreció como pruebas de su parte, la **confesional** a cargo de la demandada **\*\*\*\*\***, misma que fue desahogada en audiencia de fecha **diecisiete de febrero del dos mil veinte**, y que al contestar el pliego de posiciones que obran agregadas en actuaciones (a fojas **168 a 169**) mismas que en este apartado se tienen íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repetición innecesaria, quien, manifestó lo siguiente:

“CONTESTO A LA NUMERO **UNO**: Si. **DOS**: Si. **TRES**: No me consta. **CUATRO**: Si. **CINCO**: Si. **SEIS**: **Si, y en al señor \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***. **SIETE**: No porque no coincide la cantidad. **OCHO**: No la servidumbre de paso era por donde hoy esta una taquería. **NUEVE**: No. **DIEZ**: No. **ONCE**: Si. **DOCE**: No. **TRECE**: Si. **CATORCE**: **Si y quedo establecido en las escrituras ante el Notario Público número \*\*\*\*\* yo acorde que me iban a pagar \*\*\*\*\* por ese paso, el paso lo tenían por la taquería sin embrago cuando ya no lo dejaron pasar me lo solicitaron a mí y quedo establecido en mi escritura ante Notario Público que podían pasar por mi estacionamiento y me darán la cantidad de \*\*\*\*\***. **QUINCE**: DESECHADA. **DIECISEIS**: DESECHADA. **DIECISIETE**: No. **DIECIOCHO**: Si, supongo al haberlo registrado ante el Notario Público el paso. **DIECINUEVE**: Si y no es blanco. **VEINTE**: No. **VEINTIUNO**: No, en un tiempo se establecí una pequeña caseta porque ellos en la parte de atrás tenían una pequeña habitación como baño y quedaba totalmente libre el paso. **VEINTIDOS**: **No en alguna ocasión dejaba por breves momentos mi auto que manejaba mi \*\*\*\*\* al visitarme en algún momento lo estacionaba ahí**. **VEINTITRES**: Si es la que acabo de mencionar. **VEINTICUATRO**: Si en el sismo compre un tinaco mientras me lo instalaban finalmente era mi propiedad y un tinaco no obstruía el paso. **VEINTICINCO**: No. **VEINTISEIS**: No. **VEINTISIETE**: No.”

Confesión que ha lugar a concederle valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículo **414 y 415** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos en vigor, toda vez que fue rendida reuniendo

los requisitos exigidos para su admisión y desahogo, **cobrando eficacia jurídica** porque no existe prueba en contrario que desvirtúe lo confesado por la parte demandada y en cambio, y que admite que cuando compro el predio ya existía una servidumbre de paso, y que comprometió a respetarla; por lo que del material probatorio reseñado se advierte que los hechos sobre los cuales fue declarado confeso corroboran los hechos de la demanda, por lo que al no existir ninguna prueba en contrario, se le otorga valor probatorio

Asimismo, ofreció la **Declaración de parte** a cargo de la demandada **\*\*\*\*\***, misma que fue desahogada en audiencia de fecha **diecisiete de febrero del dos mil veinte**, y que al contestar el pliego de posiciones que obran agregadas en actuaciones (a fojas **179 a 180**) mismas que en este apartado se tienen íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repetición innecesaria, quien, manifestó lo siguiente:

“CONTESTO A LA NUMERO **UNO**: Si. **DOS**: Si conozco a **\*\*\*\*\***. **TRES**: **Porque les compre un predio a la señora \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\***. **CUATRO**: **El predio soy \*\*\*\*\* que consta de \*\*\*\*\* metros**. **CINCO**: **Quedo formalizado ante el Notario Público el \*\*\*\*\* con el Notario Público número \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\***. **SEIS**: **\*\*\*\*\* metros**. **SIETE**: **Esta entre los diferentes terrenos que eran propiedad de ellos**. **OCHO**: **Porque le negaron la servidumbre de paso por donde la tenía y entonces hablaron conmigo que tenía mi estacionamiento y accedía a que pasaran por ahí acordando que me pagarían \*\*\*\*\* los cuales no he recibido hasta este momento y desde que adquirí el predio yo me hago cargo de pagar los prediales de todos los terrenos y tuve que hacer pago de agua de muchos años para que yo pudiera tener mi toma de agua de muchos años atrás**. **NUEVE**: **este era por el lado de la taquería**. **DIEZ**: **Porque por ahí pasaban**. **ONCE**: **Esta estipulado ante el Notario Público**. **DOCE**: **Porque me lo solicitaron y acordaron hacer un pago de \*\*\*\*\***. **TRECE**: **\*\*\*\*\* por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de largo \*\*\*\*\* de altura incluidas la barda que se haría en caso de ser necesario**. **CATORCE**: **Si, supongo que sí**. **QUINCE**: **Son tramites que desconozco supongo que**

ante el mismo Notario. **DIECISEIS:** No. **DIECISIETE:** Por algún momento por un espacio muy pequeño de tiempo se estaciona no permanente pero además ahí no vive nadie en la parte de atrás nunca ha vivido nadie. **DIECIOCHO:** En alguna ocasión por alguna visita. **DIECINUEVE:** **En este momento ninguna y no esta se quitó la caseta en cuanto me di cuenta que ya habían quitado su pequeña habitación que me parece que era un baño como lo manifesté antes yo no bloqueaba ningún paso era una barda que ellos tenían construida.** **VEINTE:** No lo obstaculizo ni nunca lo obstaculice me parece que ahí me están levantando un falso y eso daña a mi integridad, si recuerdan también les dije que ese lugar se quedó para cochera luego entonces aunque haya metido yo mi carro por un momento no obstruyo el paso para nadie. **VEINTIUNO:** Nunca se le niega porque nadie vive ahí, hay un portón él puede entrar en el momento que quiera y el portón esta por seguridad. **VEINTIDOS:** Por seguridad pero se puede entrar en cualquier momento. **VEINTITRES:** No ya no porque se veía todo. **VEINTICUATRO:** por seguridad. **VEINTICINCO:** **Que una persona pueda entrar caminando hasta su predio.** **VEINTISEIS:** **Es algo legal supongo que yo soy la que les estoy permitiendo entrar \*\*\*\*\*."**

Declaración de parte que ha lugar a concederle valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos **490 y 491** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos en vigor, toda vez que fue rendida reuniendo los requisitos exigidos para su admisión y desahogo, **cobrando eficacia jurídica** debido a que se corrobora con los hechos que refiere el actor y se corrobora con los hechos que contesta la demanda en su escrito de demanda y que estas últimas dos probanzas se acredita que si existía una servidumbre de paso desde antes que la demandada adquiriera el inmueble y que esta se comprometió a respetar, a favor del predio dominante, consistente en una servidumbre de paso de **por el lado \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* metros \*\*\*\*\* centímetros de ancho por el lado de la calle \*\*\*\*\***, así como por el lado **\*\*\*\*\***, y **\*\*\*\*\* metros \*\*\*\*\* centímetros de lago, por \*\*\*\*\* metros \*\*\*\*\* centímetros de alto."**

**VI. PRUEBAS DEMANDADA.-** Por otra parte, atendiendo al principio de exhaustividad que rige en las sentencias definitivas, se examinan las diversas probanzas aportadas por la demandada **\*\*\*\*\***, **Confesional y Declaración de Parte a cargo de la actora \*\*\*\*\*** en su carácter de Apoderada legal de **\*\*\*\*\***, la cual se desahogó el día diecisiete de febrero del dos mil veinte (fojas 184 a 198) que tienen valor probatorio de conformidad con lo previsto en el artículo **490** de la Ley Adjetiva Civil en vigor en el Estado, pero adolecen de eficacia para desacreditar los elementos de la servidumbre de paso ejercitada por la parte actora, debido a que las respuestas a las posiciones formuladas no se desprende dato alguno que le favoreciera a dicha demandada, sino caso contrario las mismas favorecen al actor para acreditar lo dispuesto por los artículos **675** y **676**<sup>10</sup> del ordenamiento legal en cita, para la procedencia de la acción ejercita, los actores deben acreditar: **a)** Que son titulares del derecho real inmueble o poseedores de los predios dominantes el actor que ejercita acción en contra de la demandada; **b)** Que el demandado es el tenedor o poseedor jurídico del predio sirviente; debido a que refiere que es su predio el cual tiene la servidumbre de paso y que es la que más recta al predio dominante propiedad del actor; así como la existencia del gravamen y que éste es contrariado por

<sup>10</sup> **ARTICULO 675.-** Contra quién se incoa el juicio de pretensión confesoria. La pretensión confesoria debe entablarse contra el propietario, poseedor jurídico o detentador del predio sirviente que estorbe el ejercicio de la servidumbre.

Si son varios los copropietarios del predio sirviente, la pretensión debe entablarse contra todos ellos de acuerdo con las reglas del litisconsorcio necesario.

**ARTICULO 676.-** Persona legitimada para pedir se declare la existencia de la servidumbre. Puede ejercitar la pretensión para que se declare la existencia de un derecho real de servidumbre; que se haga cesar la violación de ese derecho; que se obtenga el reconocimiento de los derechos y obligaciones del gravamen y el pago de los frutos, daños y perjuicios:

I.- El titular del derecho real inmueble; y

II.- El poseedor del predio dominante que esté interesado en la existencia de la servidumbre.

Si el predio dominante pertenece, proindiviso a varios propietarios, cualquiera de ellos puede entablar la acción.



el demandado, a través de su título de propiedad exhibido por la demandada en autos.

También ofreció la **testimonial** a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , misma que se desahogó el diecisiete de febrero del dos mil veinte, y que únicamente se tomara en cuenta el testimonio de \*\*\*\*\* en virtud de que, respecto del segundo ateste fue procedente su Incidente de tachas; empero dicho testimonio singular de \*\*\*\*\* corre la misma suerte que las probanzas anteriores, dado que dicho testimonio no favorece los intereses de demandada toda vez que con la misma no acredita sus defensas y excepciones que interpuso la momento de dar contestación a su demandada incoada en su contra.

Obra en autos la **INSPECCION JUDICIAL** del predio propiedad de la demandada, ubicado en \*\*\*\*\* , misma que fue desahogada el día tres de marzo del dos mil veinte, la fedataria adscrita a este Juzgado, en los términos del acta levantada (anexando \*\*\*\*\* fotografías a color), **obra a foja 214**, quien dio fe QUE SI SE ENCUENTRA CON SERVIDUMBRE DE PASO, LA CUAL NO ESTA DELIMITADA CON ALGUN MATERIAL Y QUE TIENE ACCESO LIBRE, QUE DICHA SERVIDUMBRE DE PASO ENTRE OTRAS COSAS NO CUENTA CON UNA AMPLITUD SUPERIOR YA QUE MIDE \*\*\*\*\* METROS DE ANCHO EN LA ENTRADA; la que no beneficia a los intereses de la parte demandada, más en cambio si beneficia a la parte actora, que tiene el predio dominante; en razón de que de la misma se desprende que existe una servidumbre de paso, "si hay servidumbre de paso... y que mide \*\*\*\*\* de ancho en la entrada", prueba a la que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo **490** del Ordenamiento

Legal por haberse desahogado en términos de ley y por funcionaria vestida de fe judicial y que a través de sus sentidos se percató de tal situación; empero la misma no beneficia los intereses de la demandada.

Finalmente, obra en autos obra en autos la **PERICIAL** en materia de **TOPOGRAFIA Y VALUACIÓN**, a cargo del Arquitecto \*\*\*\*\*, perito designado por la parte demandada, dictamen pericial de fechas veintitrés de noviembre del dos mil veinte (obra a fojas 312 a 328) y ratificado el día veintitrés de noviembre del dos mil veinte; asimismo obra en autos el dictamen suscrito por el perito del juzgado Arquitecto \*\*\*\*\*, dictamen pericial de fechas veinte de febrero del dos mil veinte (obra a fojas 202 a 207) y su ampliación de dictamen de fecha once de septiembre del dos mil veinte; que obra a fojas (275 a 278; ratificados el día veinte de noviembre del dos mil veinte; finalmente obra en autos el dictamen por el perito del juzgado en materia de VALUACIÓN Ingeniero \*\*\*\*\*, dictamen emitido el día diecinueve de noviembre del dos mil veinte, que obra a fojas 288 a 304, y ratificado el día veintitrés de noviembre del dos mil veinte.

Periciales a las que se le confiere valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos **461**, **465** y **490** del Código Procesal Civil vigente, lo anterior tomando en consideración que el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también

especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapen a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente, siendo por tanto, una opinión experticia emitida con las formalidades y las exigencias que la ley consigna, con lo cual implica la identificación del inmueble.

Los que tienen **eficacia** para acreditar que si existe una servidumbre de paso, la cual no está obstruida por la parte demandada y que los tres peritos fueron coincidentes a referir las medidas de **dicha servidumbre de paso cuyas medidas son por el lado \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* metro con \*\*\*\*\* centímetros de ancho, por el lado de la calle \*\*\*\*\* así como del lado \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* metros \*\*\*\*\* centímetros de largo por \*\*\*\*\* metros \*\*\*\*\* de alto, que en dicha servidumbre de paso si se puede transitar caminando; que dicha servidumbre es únicamente para transitar peatonalmente no de vehículos, y que la servidumbre de paso existe desde que se construyó el edificio de aproximadamente de \*\*\*\*\* años, que si es suficiente para que transite la parte actora pero no vehículos, que en caso que transite vehículos no transitaría parte peatonal obstruyendo el paso;** por lo tanto, dicho predio del actor se encuentra enclavado en otro predio, debido a que no cuenta con entrada ni salida independiente hacia la vía pública.

Las anteriores probanzas han sido analizadas y valoradas de acuerdo a la sana crítica, a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, en términos de los artículos **427, 434, 442, 437, 444, 466, 471, 490, 491, 493 y 499** del Código Procesal Civil vigente, que permiten arribar a la firme conclusión a la suscrita Juzgadora que en base a los argumentos vertidos en la parte considerativa se concluye que **es procedente la acción ejercitada por la actora \*\*\*\*\* en su carácter de Apoderada legal de \*\*\*\*\***, en el presente procedimiento, toda vez que la misma justificó que su predio tenga servidumbre de paso por parte del predio de la demandada para salir a la vía pública, y que dicha salida es de menor afectación con relación a los

predios sirvientes colindantes, por lo cual, lo correcto es **CONDENAR** a la demandada \*\*\*\*\*, de las prestaciones reclamadas; es decir a otorgar la SERVIDUMBRE DE PASO que en la misma escritura de su propiedad se encuentra descrita y que es del **lado \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* metros \*\*\*\*\* centímetros de ancho por el lado de la calle \*\*\*\*\***, así como **por el lado \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* metros \*\*\*\*\* centímetros de lago, por \*\*\*\*\* metros \*\*\*\*\* centímetros de alto.**

Asimismo atendiendo a las manifestaciones de los peritos antes señalados, no es procedente concederla la servidumbre de paso para vehículos, en virtud de la misma no es viable por las construcciones que hay en dicho predio sirviente y por tanto, sería imposible que pasara un vehículo sin afectar la servidumbre de paso peatonal, por lo que se actualiza la hipótesis prevista por el numeral **1197<sup>11</sup>** del Código Civil para el Estado de Morelos.

Ahora bien, por cuanto al pago de la indemnización de la servidumbre de paso, no es procedente condenar a la parte demandada, como lo refiere la parte actora al pago, dado que cuando adquirió el predio sirviente, este ya tenía la servidumbre de paso antes descrito y al comprar dicho predio sirviente se entiende que se muda al nuevo dueño con las servidumbres de paso, es decir continúan, hasta que legalmente se extinga que en el caso que nos ocupa no aconteció, tal y como lo refiere el artículo **1170** de la Codificación Civil antes citada, que señala:

“CARACTERISTICAS DE LAS SERVIDUMBRES. Las servidumbres son indivisibles. Si el predio sirviente se

---

<sup>11</sup> **ARTICULO 1197.- ANCHURA DE PASO PARA DETERMINAR LAS SERVIDUMBRES.** En la servidumbre de paso, el ancho de éste será el que baste a las necesidades del predio dominante, a criterio del Juez.

divide entre varios dueños, la servidumbre no se modifica, y cada uno de ellos tiene que tolerarla en la parte que le corresponda. Si es el predio dominante el que se divide entre varios, cada porcionero puede usar por entero de la servidumbre, no variando el lugar de su uso ni agravándolo de otra manera. Más si la servidumbre se hubiere establecido en favor de una sola de las partes del predio dominante, sólo el dueño de ésta podrá continuar disfrutándola.

Las servidumbres son inseparables del inmueble al que activa o pasivamente pertenecen.

**Si los inmuebles mudan de dueño, la servidumbre continúa, ya activa, ya pasivamente, en el predio u objeto en que estaba constituida, hasta que legalmente se extinga."**

**VIII.-** Por cuanto a la pretensión marcada con el inciso B), consistente en: "*La abstención de la demanda de realizar actos impeditivos del paso de peatones y vehículos al predio de mi propiedad, por la franja de \*\*\*\*\* metros de ancho, que se ha utilizado desde hace más de \*\*\*\*\* años.*"; dado que de autos quedo acreditado que la demandada \*\*\*\*\* si obstruyo el paso de la servidumbre ya delimitada, lo que se acredita en el desahogo en la Confesional y Declaración de parte a cargo de la demandada, y que se tiene íntegramente reproducida en este aparta, así como su valor probatorio con el cual se acredito que si tenía construida una caseta de herrería y que también puso un tinaco porque esos momentos, había temblado y no podía ponerlo en otra parte de su propiedad; por lo tanto, se condena a la Ciudadana \*\*\*\*\* , a dejar libre el acceso a fin de que la demandada no obstruya le paso de la servidumbre de paso que se encuentra constituida en el predio ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , la cual se tiene establecida en la escritura pública \*\*\*\*\* con número de folio \*\*\*\*\* , Volumen \*\*\*\*\* , expedida por el Licenciado \*\*\*\*\* Notario Público \*\*\*\*\* de

la \*\*\*\*\* Demarcación Notarial del Estado de Morelos; en su cláusula primera de dicho instrumento notarial; servidumbre de paso por el lado \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* metros \*\*\*\*\* centímetros de ancho por el lado de la calle \*\*\*\*\* , así como por el lado \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* metros \*\*\*\*\* centímetros de lago, por \*\*\*\*\* metros \*\*\*\*\* centímetros de alto.”; **apercibiéndola** para que no obstruya la servidumbre de paso a favor del predio dominante, propiedad del actor, con cualquier objeto o vehículo, en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de la ejecución Forzosa.

Sirve de apoyo lo anterior, los siguientes criterios:

#### **Sexta Época**

*Instancia: Tercera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: Cuarta Parte, CXXIV*

*Página: 83*

**“SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO, ACCION DE RESTITUCION DE LA.** (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA). *Para que exista una servidumbre legal de paso, es condición indispensable que se satisfagan las exigencias señaladas en el artículo 1268 del Código Civil y consecuentemente debe demostrarse, como primer elemento de la acción intentada, la existencia legal, no solo material, de la servidumbre cuya restitución se demanda, pues es evidente que el juzgador no está investido de facultades para ordenar la restitución, en favor de una persona, de una cosa a la que legalmente no tenga derecho. en los artículos 1273 y 1275 del ordenamiento que se menciona, se contienen disposiciones que sólo reglamentan y complementan al artículo 1268, pero que no establece alguna excepción para su aplicación, pues en tales preceptos, se señalan las reglas aplicables para determinar el lugar por el que debe hacerse uso de la servidumbre, a fin de que se ocasionen los menores perjuicios posibles al propietario o a los propietarios del predio sirviente, lo cual se explica si se toma en cuenta que mediante la servidumbre, se impone una limitación al derecho de propiedad. Así, debe entenderse que, en los términos del artículo 1273, una vez demostrados los extremos del artículo 1268, y solo entonces, si existen varios predios por donde pueda*

darse el paso a la vía pública, el obligado a la servidumbre será aquél por donde sea más corta la distancia, siempre que no resulte muy incómodo y costoso el paso por ese lugar; y si la distancia fuera igual, el juez designara cual de los dos predios ha de dar el paso. Y en el artículo 1275, se señala un caso de excepción a la regla contenida en el 1273, y que consiste en que, cuando hubiere habido con anterioridad, comunicación entre la finca o heredad dominante, con alguna vía pública, el paso sólo podrá exigirse a la heredad o finca por donde últimamente lo hubo, y así, el único alcance de esta última disposición, es el de que en la situación que señala, no podrá exigirse la servidumbre sobre otro predio, aun cuando la distancia resulte más corta, sino al predio o heredad por donde la comunicación existió antes."

Amparo directo 992/66. Alejandro García Rivera. 23 de octubre de 1967. 5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Cuarta Parte, XXXVI

Página: 73

#### **Novena Época**

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Abril de 1995

Tesis: I.3o.C.3 C

Página: 187

**"SERVIDUMBRE DE PASO. PREVIAMENTE PARA EL RECONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA, ES NECESARIO ACREDITAR LA CONSTITUCION DE LA.** Cuando se demanda el reconocimiento de la existencia del derecho de servidumbre de paso a favor de un predio calificado como dominante, es menester que el demandante acredite previamente la constitución de la servidumbre de paso que es una institución previa al reconocimiento de la misma, dado que la existencia de una vía de paso no entraña la obligación de su permanencia, porque para que esto suceda debe encontrarse constituida la mencionada servidumbre, y si no se demuestra el hecho generador de la constitución, resulta irrelevante la existencia de signos aparentes de la tangibilidad de dicha servidumbre, o sea que en tratándose de servidumbres de paso no existen por sí, sino que tienen que constituirse por el órgano jurisdiccional."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



*Amparo directo 803/95. Sergio Torres Morales. 16 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Manuel Rosales Silva.*

**IX.-** Respecto a la pretensión con el inciso C), **consistente en:** “Otorgamiento de caución por la demandada para garantizar que respetaría el derecho de paso del cual hago mención.”; no ha lugar a emitir condena, toda vez que la ser la materia que nos ocupa de estricto derecho, en razón que la promovente no exhibe pruebas tendientes a demostrar la pretensión de su demanda; por lo tanto se absuelve a la demandada \*\*\*\*\* de la prestación reclamada por el actor

**X.-** Ahora bien, por cuanto a la prestación marcada con el inciso D), respecto de gastos y costas; con fundamento en lo previsto por los artículos **156**<sup>12</sup> y **158**<sup>13</sup> del Código Procesal Civil en vigor, se condena a

---

<sup>12</sup> **ARTICULO 156.-** Gastos y costas procesales. Los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa.

Las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos. Servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado.

<sup>13</sup> **ARTICULO 158.-** Condena en costas para el vencido. En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las vencidas, la condena en costas afectará proporcionalmente al interés que tenga en la causa.

Cuando cada uno de los litigantes sea vencido y vencedor en parte, las costas se compensarán mutuamente o se repartirán proporcionalmente, según lo determine el Juzgador en la sentencia.

Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago en costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el plazo para su contestación, o el actor que se conforme con la contestación a la contrademanda, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la notificación de ésta.

Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se consideran compensadas, salvo acuerdo en contrario.

En los juicios que versen sobre condena a prestaciones futuras, el actor reportará las costas, aunque obtenga sentencia favorable, si apareciere del proceso que el

la demandada \*\*\*\*\* , al pago de los gastos y costas que originó la presente Instancia, en virtud de serle adversa la presente sentencia de condena, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 96 fracción IV, 101, 104, 105, 106, 504, 505 ,506 y 604 del Código Procesal Civil vigente, es de resolverse y se;

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida por la actora es la procedente.

**SEGUNDO.-** La actora \*\*\*\*\* por conducto de su Apoderada Legal \*\*\*\*\* , probó el ejercicio de su acción en contra de la demandada \*\*\*\*\* , en consecuencia:

**TERCERO.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* , de las prestaciones reclamadas; es decir, a otorgar la SERVIDUMBRE DE PASO que en la misma escritura de su propiedad se encuentra descrita y que es del **lado \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* metros \*\*\*\*\* centímetros de ancho por el lado de la calle \*\*\*\*\* , así como por el lado \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* metros \*\*\*\*\* centímetros de lago, por \*\*\*\*\* metros \*\*\*\*\* centímetros de**

---

demandado no dio lugar al mismo. Además incurrirá en abuso en el derecho de pretensión con la sanción de pagar daños y perjuicios.

Los abogados extranjeros no podrán cobrar las costas, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer su profesión y haya reciprocidad internacional con el país de su origen en el ejercicio de la abogacía.

**alto**, en función de los razonamientos expuestos en el cuerpo de esta resolución.

**CUARTO.-** Se condena a la Ciudadana \*\*\*\*\*, a dejar libre el acceso a la servidumbre de paso que se encuentra constituida en el predio ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , la cual se tiene establecida en la escritura pública \*\*\*\*\* con número de folio \*\*\*\*\* , Volumen \*\*\*\*\* , expedida por el Licenciado \*\*\*\*\* Notario Público \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* Demarcación Notarial del Estado de Morelos; en su cláusula primera de dicho instrumento notarial; servidumbre de paso por el lado \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* metros \*\*\*\*\* centímetros de ancho por el lado de la calle \*\*\*\*\* , así como por el lado \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* metros \*\*\*\*\* centímetros de lago, por \*\*\*\*\* metros \*\*\*\*\* centímetros de alto."; apercibiéndola para que no obstruya la servidumbre de paso a favor del predio dominante, propiedad del actor, con cualquier objeto o vehículo, en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de la ejecución Forzosa.

**QUINTO.-** No ha lugar de condenar a favor del actor, la pretensión marcada con el inciso c); por lo tanto se absuelve a la demandada \*\*\*\*\* , en función de los razonamientos vertidos en dicha resolución.

**SEXTO.-** se condena a la demandada \*\*\*\*\* , al pago de los gastos y costas que originó la presente Instancia, en virtud de serle adversa la presente sentencia de condena, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia; en virtud de los razonamientos vertidos en el considerando X de la presente resolución

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE.** Así lo resolvió y firma la Licenciada **ANA LETICIA ESTRADA PÉREZ**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, por ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **VERENICE CONTRERAS OSORIO**, quien da fe.